

Sentencia SCJ No. 41 del 18 de enero del 2006:

Considerando , que si bien es cierto que los tribunales penales apoderados de una querrela con constitución en parte civil, pueden descargar a los imputados y retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, la especie reviste características sui generis, toda vez que quienes suscribieron en sus escritos las frases tenidas por difamatorias e injuriosas, fueron los abogados encargados de la litis por los hoy recurrentes, razón por la cual las personas físicas fueron descargadas de toda responsabilidad penal y civil, sin embargo a las entidades comerciales que ellos presidían se les impuso una indemnización elevada, reteniendo una falta civil, lo que resulta una total incongruencia, ya que una entidad comercial no es más que una ficción jurídica, que la ley le atribuye personalidad para actuar en justicia, pero evidentemente no puede proferir, ni escribir frases difamatorias o injuriosas, lo que sí podrían hacer las personas físicas que las presiden, pero como estas fueron descargadas debido a que dichas frases constan en los escritos de sus abogados, lo que evidentemente contraviene lo dispuesto por el Art. 78 de la Ley 781 sobre Organización Judicial (modificada por la Ley 97 de 1931), que obliga a los abogados a expresarse con respeto ante los tribunales y en los escritos que les dirijan a éstos no emplear frases reñidas con la moral, por lo que cualquier desliz que se cometa no puede responsabilizarse a los clientes de esos abogados, a menos que ellos lo hayan autorizado expresamente en la forma que lo hacen, lo que no es el caso;

Considerando , que por otra parte, la jurisprudencia es constante, en cuanto a que cuando los abogados escriben frases tenidas como injuriosas o difamatorias en sus escritos, lo procedente es ordenar la supresión de los mismos, independientemente de las sanciones disciplinarias que puedan imponerle las autoridades correspondientes encargadas de las disciplinas de esas profesiones liberales, pero es bueno destacar que los abogados gozan de total autonomía para dirigir las litis de las que son encargados, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.